



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Curillo, Caquetá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 221

Radicación: 18-205-40-89-001-2023-00020-00

#### OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la señora **CARMENZA GUAÑARITA MUÑOZ**.

SE CONSIDERA:

#### Actuación procesal

El origen de este proceso fue la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CARMENZA GUAÑARITA MUÑOZ**, porque no le canceló una suma de dinero contenida en una letra de cambio, aceptada el 04 de diciembre del 2019 y con vencimiento el 04 de diciembre del 2020.

Mediante auto No. 33 del 09 de marzo del 2023, el Juzgado admitió la demanda y libró mandamiento ejecutivo, ordenando a la demandada pagar la obligación contraída dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación. Asimismo, dispuso la notificación personal de la providencia emitida.

El despacho al advertir que en la demanda se relacionaba el correo electrónico de la demandada, [carmensa2314@hotmail.com](mailto:carmensa2314@hotmail.com), dispuso que se hiciera la notificación personal de la demanda, a través de este medio electrónico, acogiendo la facultada dada por 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El 16 de noviembre del 2023, se envió al correo electrónico relacionado copia de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de

pago, quedando surtida la notificación el 20 de noviembre del 2023, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Los términos con los que contaba la demandada para pagar o proponer excepciones de mérito, transcurrieron desde el 20 de noviembre de 2023 al 04 de diciembre del 2023, sin que lo hubiera hecho, pues no obra en el expediente constancia que acredite que la demandada efectuó pago, ni se observa escrito de excepciones.

### **Del caso concreto**

La competencia de este despacho para decidir de fondo el presente proceso está determinada por el artículo 17 del Código General del Proceso, que establece que los Juzgados civiles municipales, conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en este municipio únicamente existe este despacho judicial.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados. El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

Con la demanda se allegó copia de la letra de cambio girada por la demandada, aceptada el 04 de diciembre del 2019, con fecha de vencimiento el 04 de diciembre del 2020, lo cual es válido conforme lo permitido conforme la ley 2213 del 2022.

El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por la deudora, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo. En el presente caso, el documento base de ejecución, es una letra de cambio por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) suscrita por la señora CARMENZA GUAÑARITA MUÑOZ, el 04 de diciembre del 2019, con fecha de cumplimiento el 04 de diciembre del 2020, en el municipio de Curillo, Caquetá.

Un análisis a la copia de la letra de cambio de cara a los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible y fue presentada para su ejecución, dentro del término de tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento (Art. 789 del C. Co.)

Así las cosas, como la ejecutada no propuso excepciones, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P<sup>1</sup>., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de marzo del 2023, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ, a través de apoderado, contra la señora CARMENZA GUAÑARITA MUÑOZ, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 09 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, la parte interesada podrá presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada CARMENZA GUAÑARITA MUÑOZ, las cuales se liquidarán por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN DE JESÚS HOYOS RAVE  
Juez

<sup>1</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.